

FORMOSA

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY N° 766

La Legislatura de la Provincia de Formosa, sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.-Modificase la Ley N° 766 sobre coparticipación de impuestos a los municipios de acuerdo a los siguientes términos contemplados en la presente ley.

Artículo 2°.- modificase el artículo 2°, de la ley el que quedará redactada de la siguiente manera: “Establécese, a partir del 1° de enero de 2.024, el nuevo Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y las Municipalidades y Comisiones de Fomento, conforme a las previsiones de la presente ley”.

Artículo 3°.- modificase el artículo 4°, de la ley 766, el que quedará redactada de la siguiente manera: “El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la ley n° 766 en su artículo 3°, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) **El ochenta por ciento (80%) en forma automática al estado provincial; b) El dieciocho por ciento (18%) en forma automática al conjunto de Municipalidades y Comisión de Fomento de la Provincia; c) El dos por ciento (2%) para el fondo de Aportes del Tesoro Provincial a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia”**

Artículo 4°.- modificase el artículo 7° de la ley 766 el que quedará redactada de la siguiente manera: “**El Banco de Formosa S.A.** transferirá, automáticamente, a cada Municipalidad y Comisión de Fomento y al Fondo de Aportes del Tesoro Provincial el monto de recaudación que les corresponde, de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos 4° -incisos b) y c)- y artículo 5° de la presente ley. **Dicha transferencia será en forma diaria** y el **Banco de Formosa S.A.** no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley”.

Artículo 5°: modificase el artículo 10° de la ley 766, el que quedara de la siguiente manera: “Las obras del Fondo de Desarrollo Comunal que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución **al 31 de diciembre de 2.023**, así como las deudas generadas por las mismas, serán continuadas hasta su finalización con cargo al presupuesto provincial, en las condiciones actuales establecidas entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento y el Ministerio de Gobierno”.

Artículo 6°) CLAUSULA TRANSITORIA: a los efectos de la aplicación del inc. a) del artículo 4° de la presente ley, el Poder ejecutivo provincial deberá incrementar el porcentaje en el dos por ciento (2%) cada año a contar desde el año siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta completar el dieciocho (18%) por ciento establecido a favor de los entes municipales.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese. -